

R.1.148/89/89

Montevideo, **28 MAR. 1989**

DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO

ES: 1.148/89

. 116/285A

EP.

VISTO: las presentes actuaciones, promovidas por la Contaduría General, dependiente del Departamento de Hacienda;

RESULTANDO: lo.) que en las mismas se manifiesta:

---a) que por resolución N° 10.665/88, de 27 de diciembre de 1988, se reglamentó, entre otros beneficios, la forma de pago de la Compensación Familiar;

---b) que el art. 2o. numeral 6o., incisos a y b, señalan que no corresponderá el pago de dicha Compensación en los casos de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, mayores de diez días; y suspensiones, también, mayores de diez días;

---c) que dichas normas son contrarias a lo establecido en la ley N° 15.728, que preceptúa, que en el caso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, no se tendrá derecho al cobro de Compensación Familiar por el período señalado; y en caso de suspensión sin goce de sueldo, la misma será descontada o retenida en igual proporción al descuento o retención de haberes;

---d) que el decreto N° 22.310, sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 1° de agosto de 1985, establece en su artículo 1° que el citado beneficio se registrará, por la ley N° 15.728, en cuanto fuere aplicable;

2o.) que la División Administración de Personal del Departamento Administrativo aconseja aceptar la sugerencia de la Contaduría General, procediendo a modificar el apartado 6o. del art. 2o. de la resolución N° 10.665/88, el que podría quedar redactado de la siguiente manera: "Los funcionarios que se en-

cuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, no tendrán derecho al cobro del beneficio por dicho período. En caso de faltas o suspensiones, en función de las cuales se descuenten o retengan haberes, la Prima por Hogar Constituido será descontada o retenida en la misma proporción que lo sean dichos haberes. Asimismo en las situaciones de suspensiones con goce de medio sueldos, se liquidará proporcionalmente a lo que se percibe";

3o.) que la Asesoría de la Secretaría General recoge el criterio sustentado precedentemente con las siguientes precisiones:

---a) que el beneficio de que se trata ha sido denominado tradicionalmente por esta Administración como Compensación Familiar y no Prima por Hogar Constituido, tal como resulta de la resolución mencionada;

---b) que considera que el último inciso del artículo propuesto no debería ser incluido, por cuanto la situación que prevé está implícita en los anteriores;

4o.) que la Secretaría General se manifiesta de conformidad;

CONSIDERANDO: que la Dirección General del Departamento Administrativo, estima procedente dictar resolución en tal sentido;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO;

RESUELVE:

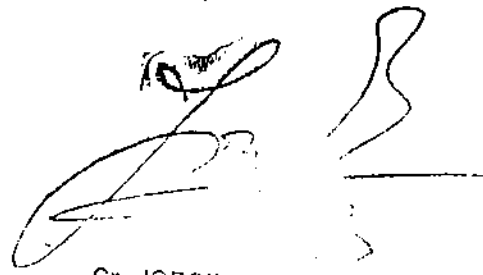
1o.- Modificar el apartado 6o. del artículo 2o. de la resolución N° 10.665/88, de 20 de diciembre de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera: "los funcionarios que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, no tendrán derecho al cobro del beneficio por dicho período. En caso de faltas o suspensiones, en función de las cuales se descuenten o retengan haberes, la Compensación Familiar será descontada o retenida en la misma proporción que lo sean dichos haberes".-

2o.- Comuníquese a todas las dependencias municipales y
pase al Servicio de Beneficios Funcionales a sus
efectos.-

Ec. JULIO IGLESIAS ALVAREZ, Intendente Municipal.-

Dr. FERNANDO SCRIGNA; Secretario General.-

ES COPIA FIEL DE LA RESOLUCION ADOPTADA POR EL INTENDENTE MUNICIPAL EN SU ACUER-
DO DEL DIA 28 MAR. 1989 SEGUN CONSTA EN EL LIBRO N.º 247 DE ACUERDOS. -



Cr. JORGE ... DO
DIRECTOR ...
DEPARTAMENTO ... RATIVO